



R.U.N. 76-736-40-03-001-2023-00313-00. Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A. Vs. Demandado: José Alejandro Marín Jiménez.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Informo al Señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó al plenario, vía correo electrónico, los comprobantes que soportan la notificación personal efectuada a la demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo a la dirección electrónica del demandado (alejandromarin1007@gmail.com); haciéndose por la parte demandante, el envío de los anexos respectivos con las providencias a notificar, de lo anterior se concluye que la entregada fue efectiva en la dirección de destino, el 21 de febrero de 2024 a las 15:10:39 PM, así las cosas, se entiende que la notificación se surtió el día 26 de febrero de 2024, y el término de traslado transcurrió desde el 27 de febrero de 2024 hasta el 11 de marzo de 2024, a las 17:00 horas, sin que durante dicho término se haya aportado comprobante de pago de la obligación, ni formulación de excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca. marzo 14 de 2024

AIDA LILIANA QUICENO BARON
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0673

Sevilla Valle, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO MARIN JIMENEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00313-00

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

II. ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, se libró orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio **Nº 2432** del tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el cual fue corregido de manera posterior por el Auto Interlocutorio N° 2717 del primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, la Dra. **PILAR MARIA SALDARRIAGA C.**, y en contra del señor **JOSE ALEJANDRO MARIN JIMENEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.285.232.

En cumplimiento a la orden proferida, se tiene que el procurador judicial de la parte actora, agotó las diligencias para abastecer el enteramiento del convocado a satisfacer la obligación, lo cual practicó en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, remitiendo la documentación respectiva a la dirección electrónica, lo cual resulto favorable a los intereses del acreedor, percatándose este estrado judicial que, el extremo demandado, no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción que le asistía, en cuanto guardó silencio, durante el tiempo que la ley le otorga para haber realizado el pago, algún pronunciamiento o proposición de excepciones.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2023-00313-00. Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A. Vs. Demandado: José Alejandro Marín Jiménez.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo al anterior bosquejo, se pudo verificar entonces que efectivamente la notificación a la demandada, se rituó en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 26 de marzo de 2024 y la misma fue remitida a la dirección electrónica aportada por la parte activa al correo electrónico autorizado mediante Auto Interlocutorio No 2432 del tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Además, existe el soporte legal, que conduce a determinar que la documentación fue recibida en dicha dirección, y que la misma se encontraba bien diligenciada con la información del demandado, así mismo se pudo observar que se le remitió en archivos adjuntos el mandamiento de pago y el traslado de la demanda inicial junto con sus anexos y el auto mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago, así como el memorial de notificación personal, lo cual se encuentra debidamente verificado en la comunicación enviada a la parte demandada.

Por lo tanto, para esta instancia, la notificación se entiende debidamente surtida; sin embargo, el ejecutado, ni pagó dentro de los cinco (5) días siguientes la obligación por la que se le ejecuta, ni hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, ni propuso excepciones de mérito, guardando silencio, durante el término de traslado (10) días siguientes a la notificación.

Así las cosas, se tiene que el ejecutado **JOSE ALEJANDRO MARIN JIMENEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.285.232, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento ejecutivo, providencia que le fue notificada, ni desplegó ejercicio de defensa y contradicción alguna, dejando transcurrir el término de traslado de la demanda **desde el 27 de febrero de 2024 hasta el 11 de marzo de 2024**, sin pronunciamiento alguno.

De lo anterior, se deriva claramente que la demandada ha aceptado de manera tácita las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobran; por consiguiente, corresponde la aplicación del Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Entonces surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa por medio de su gestor judicial Dra. **PILAR MARIA SALDARRIAGA C**, y en contra de la señora del señor **JOSE ALEJANDRO MARIN JIMENEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.285.232., de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2023-00313-00. Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A. Vs. Demandado: José Alejandro Marín Jiménez.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague al demandante la obligación, incluidas las costas judiciales.

TERCERO: ORDENAR la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, **la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes**, especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del CGP¹ y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 043 DEL 15 DE MARZO DE 2024.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

¹ART. 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho, se liquidarán de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las reglas allí dispuestas.

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19684ae6f82f5bb0155ee5411cabeafeb75b44a82ad571ce31fcb928eef68b3**

Documento generado en 14/03/2024 01:41:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>